



Roj: **STSJ EXT 129/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:129**

Id Cendoj: **10037330012016100076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2016**

Nº de Recurso: **268/2015**

Nº de Resolución: **50/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00050/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 50

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo número **268** de **2015** , promovido por la Procurador Doña María Fernández Sanz, en nombre y representación de DOÑA Africa , siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura de fecha 12 de marzo de 2015, desestimatoria de alzada y relativa a desestimación de ayudas autonómicas en materia de rehabilitación de viviendas. Cuantía 9000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.



TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las declaradas pertinentes, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se somete a examen de la Sala, la Resolución de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura de fecha 12 de marzo de 2015, desestimatoria de alzada y relativa a desestimación de ayudas autonómicas en materia de rehabilitación de viviendas.

SEGUNDO .- Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanar del expediente y de las actuaciones y que en realidad no son objeto de controversia y así, contenido de las bases, de la normativa reguladora, de las resoluciones adoptadas y de los organismos y fechas, etc.

La cuestión se torna estrictamente jurídica, ya que mientras la Recurrente entiende que la no presentación de la factura o facturas, no puede determinar la pérdida de la subvención, máxime cuando la obra se ha realizado, decimos que mientras la Recurrente sostiene eso, la Administración entiende lo contrario y por tanto la adecuación de la resolución administrativa a Derecho. En definitiva, lo que late es determinar si se ha cumplido con lo previsto en el Decreto 114/2009. Como se indica, la Recurrente sostiene que sí, ya que la obra se ha efectuado y existe un documento privado con el constructor, por lo que la resolución administrativa debe ser anulada y en todo caso con carácter subsidiario abonar las cantidades necesarias invertidas. La Administración se opone e insiste en la necesidad como requisito determinante de la presentación de factura.

Este asunto de fondo, ya ha sido resuelto por la Sala en un supuesto similar y así la Sentencia de 12 de mayo de 2015, indica: "La cuestión jurídica a debatir, aparece centrada de manera clara. Mientras la Administración entiende que el hecho de no abonar las facturas acto seguido a la prestación de los servicios y adquisición de productos, constituye un incumplimiento esencial en las condiciones del Decreto Regulator, en concreto art. 10.3 del Decreto 114/2009, en relación con el art. 13 de la Ley 6/2011. Sin embargo, la Recurrente, entiende que tal circunstancia no debe entenderse como incumplimiento, ya que la parte ha procedido a rehabilitar su vivienda y en definitiva ha abonado las cuantías correspondientes. pues bien, así las cosas, debe traerse a colación por la similitud que en cierto modo presenta la STA 27 de febrero de 2015, dictada por esta sala y que manifiesta: " El planteamiento de la actora es, sucintamente, que la factura es innecesaria pues la normativa específica establece un sistema de control de la efectiva realización de las obras del presupuesto protegido a través de la calificación definitiva, para cuya emisión se llevó a cabo la visita de inspección a la vivienda del arquitecto técnico/ingeniero de la edificación del Ayuntamiento de Cáceres, que emitió dos informes: uno, de certificado final de obra, donde refleja que " realizada visita de inspección se ha comprobado que las obras ejecutadas coinciden con el presupuesto presentado que se incluye como anejo a esta certificación, ajustándose a lo establecido...El otro, titulado "informe final rehabilitación de vivienda", en el constata que " Las obras Sí se han ejecutado conforme a la Calificación Provisional concedida con fecha 12/01/2012, por lo que se informe favorablemente el otorgamiento de la Calificación Definitiva ". Y es que a tenor del artículo 4.2 (Conceptos de la Orden de 27 de agosto de 2009 por la que se desarrolla el Plan de Vivienda, Rehabilitación y Suelo de la Comunidad Autónoma de Extremadura 2009-2012, aprobado por Decreto 114/2009) " la calificación definitiva de actuación protegida en materia de vivienda es el acto administrativo por el cual la Dirección General competente reconoce que la actuación ejecutada por el interesado se ajusta al proyecto o documentación técnica presentada, con sus modificaciones autorizadas, en su caso ", por lo que considera " de todo punto inexplicable que nuevamente deba acreditar extremos que la Dirección General ha reconocido cuando concedió la calificación definitiva ". Termina su argumentario apoyándose en la redacción del artículo 60.5 del Decreto 114/2009, de 21 de mayo), que exclusivamente contempla la posibilidad de exigir factura en el caso de solicitud de pago anticipado de la ayuda, que no es el caso, y en que no existió reparo alguno por parte de la Intervención General de Hacienda Pública de Extremadura con el expediente fiscalizado.

Pues bien, siendo cierto lo argumentado por la letrada directora de la demanda, a juicio de la Sala ello no es suficiente para estimar que la presentación de la factura no es necesaria para percibir la ayuda.

De entrada el artículo 10.3 del Decreto 114/2009, de 21 de mayo, que aprueba el Plan de Vivienda 2009 - 2012, establece que " 3. Son obligaciones del beneficiario de las subvenciones reguladas en el presente Decreto ,



las contempladas en el art 14 de la Ley General de Subvenciones , cuyo incumplimiento, según los casos, impedirá el acceso a la ayuda pretendida o conllevará la incoación del procedimiento de declaración de pérdida del derecho a las ayudas reconocidas y el correspondiente procedimiento de reintegro de las mismas ", lo que significa que estaba obligada a " Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores " de subvenciones).

Y por otra parte, el artículo 12 del mencionado Decreto 114/2009 establece que " A efectos de reconocimiento de las ayudas autonómicas previstas en el presente Decreto , se considera presupuesto protegible de las actuaciones de rehabilitación el coste real de las obras, determinado por la suma del precio total del contrato de ejecución de las obras, los honorarios facultativos y el importe de la licencia de obra satisfechos por razón de las actuaciones, lo que significa que es imprescindible, a los efectos de reconocimiento de las ayudas, que se aporte la factura , que es el documento que constata el coste real de las obras satisfecho, siendo evidente que puede ser menor tal coste real que el coste presupuestado, con lo que sólo puede abonarse el porcentaje previsto normativamente sobre lo realmente paga..... Admitir otro criterio, supondría favorecer la falta de control real en las subvenciones y ayudas de este tipo. Lo expuesto determina la desestimación del Recurso y la confirmación del acto administrativo". Como avanzábamos, el argumento es de perfecta aplicación al supuesto.

En lo relativo a la petición subsidiaria, precisamente por lo que dispone el citado artículo 12, y puesto que se presentan las facturas relativas a licencia, honorarios, etc, debe accederse a lo que se pretende por el propio tenor literal del precepto.

TERCERO.- Al existir estimación parcial y de conformidad al art. 139 de la LJCA , no procede realizar imposición en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre del PUEBLO ESPAÑOL,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso presentado por la Procuradora Doña María Fernández Sanz, en nombre y representación de Doña Africa , contra la Resolución a la que se refiere el primer fundamento de su solicitud de calificación definitiva y de ayudas en materia de rehabilitación de viviendas, cuya conformidad a derecho expresamente declaramos. Ello sin imposición en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.